

!“The oral arguments of Uruguay at the International Court of Justice in the case concerning Pulps Mills on the River Uruguay”

By Juan Manuel Rivero

-Los argumentos de Uruguay ante la Corte Internacional de Justicia en la Ronda de Alegatos por el caso de las Plantas de Celulosa en el Río Uruguay-(1)

Resumen

El siguiente artículo versará sobre los alegatos presentados por el Estado de Uruguay ante la CIJ a efectos de cumplir el rito procesal de las audiencias públicas en el marco del desarrollo del proceso trabado entre el Estado Argentino y el Uruguay llevadas a cabo del 21 al 24 de setiembre y del 1 al 2 de octubre de 2009 en la Haya, Holanda. Durante éste período se mostrará los argumentos jurídicos que Uruguay utilizó para contrarrestar la presentación Argentina. Esta etapa marca el final del proceso antes del dictado del fallo definitivo que dará fin o un nuevo comienzo al conflicto. En la primera ronda de alegatos de Uruguay se hace la defensa del caso desde sus inicios y sobre todo de los alegatos ya presentados por la Argentina, en la segunda ronda se realiza prácticamente una presentación abreviada de ésta etapa donde deja en claro cuál es la posición final del Gobierno Uruguayo de cara a la sentencia. Por tanto los alegatos expresan lo probado, lo argumentado y la defensa final de las diversas acciones tomadas por las partes durante todo el asunto a efectos de que la CIJ tome una decisión.

Palabras-clave

Corte Internacional de justicia-CIJ-argumentos- primera ronda de alegatos de Uruguay-contaminación ambiental-estatuto del Río Uruguay-medidas coercitivas extrajudiciales.

Abstract

The present article is about the hearings introduced by the Uruguayan's government lead between 21 to 24 of September and 1 to 2 October of 2009 at the International Court of Justice (ICJ), The Hague, Netherlands. The first rond of hearings consist on showing the different juridical arguments alleged by Uruguay against Argentina's hearings. The second one is a short brief that pretends highlight the main points during all process, which allows a final sentence by the ICJ.

Key-words

International Court of Justice-ICJ-arguments-Uruguay's first rond of hearings-environment pollution-Statute of Río Uruguay-extrajudicial coercive measures.

(1). Ponencia en el marco del Seminario sobre Plantas de Celulosa llevada a cabo el 21/10/2009, organizada por el Instituto de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho, Udelar.

Temario- 1. Historique de la procédure. 2. Adelanto de la exposición Uruguaya. 3. De los argumentos. 4. Primera Ronda: Argumentos fácticos, jurídicos y lógicos. 5. Aspecto formal-jurídico. 6. Segunda Ronda. 7. Conclusión.

1. Historique de la procédure.

En estas líneas se demarcará cual fue desde el inicio el objeto de la demanda del Estado Argentino. Brevemente, Argentina adujo violaciones de las obligaciones contenidas en el Tratado y Estatuto del Río Uruguay que lo vincula con Uruguay a efectos de fijar sus respectivas fronteras en dicha zona. Por otro lado se alega la autorización unilateral del gobierno Uruguayo para la construcción de las “*Deux usines de Pâte à Papier*”, incumpléndose las obligaciones previas de procedimiento, de **informar y consulta**. Agregándose finalmente por el Gobierno Argentino “*un supuesto de hecho*” sin base fáctica y jurídica al tiempo de presentar la memoria ante la CIJ, como lo fue “*que la puesta en funcionamiento de la pastera afectará al medio ambiente*” (2).

A efectos de fundar la competencia de la corte Argentina invocó el Art. 60 par. 1 del Estatuto del Río Uruguay de 1975, por lo se está en presencia de una *cláusula compromisoria convencional*, al estar insertada de antemano en un Tratado Internacional.

El 13/07/2006 Argentina “*accompagnée d’une demande en indication de mesures conservatoires*” tendientes a que Uruguay suspendiera las autorizaciones internas para las construcciones de la Planta de Celulosa, la cual fue denegada por la CIJ en forma casi unánime. Posteriormente (23/01/2007) fue el gobierno Uruguayo quien solicitó “*une demande en indication de mesures conservatoires*” con la intención de que el gobierno Argentino hiciera cesar el corte permanente de los puentes que unen ambos territorios y que afectan los derechos del Estado Uruguayo ante la Corte. También fue rechazada en Ordenanza dictada por la CIJ.

Desde entonces se han realizado diversos estudios en el tramo del Río Uruguay donde se instaló la Planta, con la intención de estimar los posibles daños de la fisonomía fluvial de dicho Río. Todo ello tendiente a reunir la prueba que se deberá aportar a la CIJ. No obstante el año 2009 nos sitúa en la etapa final previo al fallo, donde las partes deben presentar sus respectivos alegatos tendientes a respaldar sus posiciones. De los diferentes argumentos jurídicos, fácticos, etc., la CIJ determinará a que Estado asistirá razón.

Se estima que la sentencia será dictada en 2010, dentro del primer semestre.

(2). “Elle soutenait que l’autorisation de construction, la construction et l’éventuelle mise en service de ces usines portaient atteinte à la préservation de l’environnement du fleuve et de sa zone d’influence”. Communiqué de presse N° 2009/25, le 16 juillet 2009, www.icj-cij.org.

2. Adelanto de la exposición Uruguaya.

En su primera ronda de alegatos Uruguay deja en claro que no incumplió el Estatuto de 1975 según se desprenden de las disposiciones y del conjunto de evidencias presentadas a lo largo del proceso. La defensa Uruguaya muestra a Argentina como el mayor usufructuario del Río dado su tamaño y economía, por lo que las consecuencias nocivas en su mayoría proviene de la actividad de aquella.

A su vez se intenta dejar en evidencia la forma de presentar los hechos con la intención de distorsionar su verdadera significancia, por lo que habría una “*miscelánea en escena*” del gobierno Argentino tendiente a tergiversar la realidad y por tanto carente de buena fé.

Uno de los puntos que Uruguay hace jugar a favor son los diversos informes de la C.F.I (Corporación Financiera Internacional) del B.M (Banco Mundial) que muestran los mayores estándares técnicos a nivel internacional de la tecnología empleada por Botnia y la afirmación de que no se contamina el Río.

Por otro lado y coadyuvando lo anterior se recalca por Uruguay la falta de observación de los principios de Buena Vecindad y Cooperación por parte de Argentina reconocidos en la Ordenanza de la CIJ de julio de 2006, al haber suspendido Argentina el monitoreo conjunto de las aguas fluviales.

Con relación a la evidencia Argentina, ésta muestra que los afluentes de Botnia junto con la “corriente adversa” e hidrodinámica del río no fue previsto por Uruguay, sin embargo lo fue y ello surge de las consultas que se practicó en noviembre de 2005 entre ambos Estados. Uruguay basó sus estudios de impacto ambiental en sus normas y además en el Derecho Internacional Público en materia de riesgo transfronterizo. Para ello se invoca la Declaración de Río de 1992, el Principio N° 17 dice “... *la evaluación de impacto debe hacerse a cargo de una autoridad nacional competente...*”, en éste caso la DINAMA. Así mismo la C.I.F entendió que el régimen de protección del medio ambiente en Uruguay es realista y riguroso. Con relación a lo expuesto nuevamente en un intento de acercamiento Uruguay muestra que brindó la posibilidad de realizar el monitoreo a las autoridades y población de Entre Ríos (zona Argentina afectada), como lo establece la Convención de Evaluación de Impacto Medioambiental de 1991, O.N.U.

El Art. 41 del Est. de 1975 toma en cuenta las normas y medidas a adoptarse, las directivas y recomendaciones de organismos técnicos internacionales cuando se trata de la protección del medioambiente. En éste caso Uruguay entiende que se trata de una obligación de medios (diligencia), lo que va de la mano de la Convención sobre el curso de los Ríos de NN.UU, al ser consideradas obligaciones de medio. Cuestión ésta contrariada por Argentina que sostiene la naturaleza de obligación de resultado. Por lo que desde el proceso de instalación, antes, durante y después de la Planta, Uruguay ha cumplido el Art. 41, no configurándose incumplimiento alguno.

El Art. 40 del Est. de 1975 (define la Contaminación) refiere solo al medio acuático no al atmosférico (referido a los olores de la Planta) ni al visual, es así que el Digesto de la CARU indica que por *efectos nocivos* se entiende aquellos que afecten al cambio en la calidad de las aguas para su uso legítimo, afecte los recursos vivos, ponga en riesgo la salud humana, amenace la actividad acuática, pesca o actividades de recreación.

Por otra parte el Art. 27 del mismo Estatuto permite y reconoce las actividades de cada Estado en el Río, llamado uso legítimo (doméstico, sanitario, industrial y agricultura) bajo las estipulaciones de la CARU, en éste punto se desprende implícitamente que dichas actividades pueden afectar las aguas, pero se puede hablar de una “contaminación permitida o tolerada”, o sea aquella sin la entidad suficiente para

generar *efectos nocivos* del Art. 40 mencionado ut supra y del Digesto de la CARU. Cumplido los estándares de la CARU sobre calidad de las aguas y protección del medioambiente por Uruguay, surge lógicamente que no ha habido daño contaminante como lo definen las disposiciones ya vistas.

En otro orden de cosas Uruguay invocó que en 2006 la CARU elaboró 2 programas, el primero llamado PROCON (Programa de Control y Prevención de la Contaminación) y el segundo PROCEL sobre el monitoreo de la calidad de las aguas del Río Uruguay en las zonas donde se implanten usinas de Celulosa. No obstante, los mismos fueron suspendidos por el gobierno Argentino “justo antes” de presentar la solicitud ante la Corte, posteriormente rehusándose a continuarlos. Claramente la conducta Argentina no se ha mostrado uniforme ni leal en virtud de acuerdos por ella consentidos y luego dejados de lado sin fundamento.

En relación al procedimiento previstos por el Estatuto de 1975 Argentina alega que Uruguay incumplió las etapas del mismo, en lo atinente a los Arts. 7 a 12 del Estatuto, aspecto éste, rechazado por el gobierno Uruguayo, pero ello se analizará *infra*.

3. De los argumentos.

Éste punto solamente indicará los tipos de argumentos expuestos en los alegatos de Uruguay en su presentación. Por un lado se identifican argumentos jurídicos, fácticos y en menor medida lógicos. Los *fácticos* se asientan en los elementos probatorios que Uruguay aportó durante todo el proceso judicial, tendiente a desmentir los supuestos hechos de contaminación a causa de la actividad de Botnia, compañía de origen Finlandesa.

Por tanto estos argumentos dejan sin fundamento uno de los objetos de la demanda o memoria Argentina, al que se puede llamar “*aspecto material o fáctico*”, esto es, que el funcionamiento de las pasteras afectarán al medioambiente.

En cuanto a los *jurídicos* son aquellos que se desenvuelven en el juego de la argumentación e interpretación de las disposiciones del Estatuto y Tratado del Río Uruguay conjuntamente a los principios del Derecho Internacional y a la conducta mostrada por las partes desde el origen del conflicto.

Los mismos mostrarán una elaboración diferente a los argumentos jurídicos Argentinos, por lo que su fin es hacer prevalecer la posición de Uruguay de buen cumplidor de sus obligaciones convencionales en consonancia con los principios del DIP, sustentado por su conducta *pro Estatuto*.

Con ello la defensa Uruguayana hace flaquear el “*aspecto formal o jurídico*” de la demanda, siendo éste el objeto principal de la memoria Argentina, es decir, las violaciones de las obligaciones del Estatuto por el gobierno de Uruguay y la autorización unilateral del Estado Uruguayo para construir las plantas de Pasta de Celulosa, incumpliendo el procedimiento previo de **información y consulta**.

Los *lógicos* se apoyan en elaboraciones de interpretación sobre lo probado y lo que es conexo a lo que se quiere afirmar por el gobierno Argentino, esto significa que las deducciones que se hagan obedecen a la “*lógica pura*”, esto es, si Argentina acusa a Uruguay de afectar el medioambiente y su equilibrio ecológico, dicha afirmación cae sin necesidad de prueba por el simple hecho de que Uruguay ha mostrado que no ha habido contaminación en los términos convencionales del Art. 40 del Estatuto y su Digesto.

4. Primera Ronda: Argumentos fácticos, jurídicos y lógicos.(3)

Argumentos fácticos

En esta fase de la defensa el gobierno Uruguayo se asistió de de los informes de la C.F.I del B.M que fijan los más altos estándares de técnicas en el uso de tecnología de Pastas de Celulosa, y surge que no se ha generado contaminación, antes y luego de su construcción.

De los diversos estudios técnicos emerge que las sustancias (dioxinas, furanos, entre tantas otras) no revisten la entidad suficiente capaz de afectar el medioambiente y además que pueda ser detectado por la más alta tecnología. En éste punto es interesante que el gobierno Argentino no hallara en sus estudios técnicos las mencionadas sustancias con *nivel de afectación*.

En cuanto al cloro que las plantas de este estilo usarán años anteriores, la de Botnia no lo emplea dado su grado de desarrollo tecnológico, sin embargo si lo hacen algunas de las plantas ya instaladas en Argentina.

A raíz de esto *Uruguay's Botnia Mill* no causó daño ambiental como es definido en el Estatuto y la CARU. Tan así que los estudios científicos de Argentina revelan que en realidad de su propia actividad proviene la mayor presencia de sustancias en el río, debido a la presencia de la Empresa Fana química y otras plantas y la agricultura cuyos desechos se vierten al río Uruguay.

Los estudios de la DINAMA (Dirección Nacional de Medioambiente) y las entidades técnicas internacionales muestran que lo efluentes de Botnia no contaminan el río en los términos requeridos por la normativa convencional ya citada.

Es de destacar que los informes Argentinos apoyan “remarcablemente” la posición Uruguaya siendo explícitos en unos casos e implícitos en otros. Las algas que se presentaron en Febrero de 2009 en el Río fue el propio gobierno Argentino que reconoció y Uruguay apoyó con sus estudios que obedecen a un fenómeno que sucede en esa época del año y común a todo río en cualquier región del mundo.

El tamaño de la planta con relación al volumen del Río no tiene potencial para contaminar, como lo afirma sin evidencia sustentable el gobierno Argentino.

Según el Digesto de la CARU por “*efectos nocivos*” entiende aquellos que “*afectan la calidad de las aguas, pesca...*”, sin embargo las sustancias nombradas no han logrado ese efecto por lo que no hay contaminación según el Art. 40 y siguientes. Así es que Uruguay ha cumplido diligentemente la obligación de prevenir la contaminación acorde a sus normas, convenios internacionales en la materia y recomendaciones de órganos técnicos internacionales, no violando el Art. 40, que genéricamente contempla el Principio de Precaución en estos casos.

(3). Aclaración: se hará aquí una breve exposición de lo expresado en más de 350 páginas de alegatos, cuyo texto se encuentra a disposición en la página oficial de la CIJ, al tiempo de preparar el trabajo los alegatos se detallan en idioma inglés o francés.

Uruguay realizó estudios de impacto ambiental sobre el medio ecológico, basado en sus disposiciones internas y en el DIP en materia de riesgo transfronterizo. Realizado por la DINAMA en calidad de autoridad nacional competente, según la Declaración de Río de 1992 citada supra.

En esa misma línea se brindó a Argentina y autoridades de la localidad de Gualaguaychú la posibilidad del monitoreo conjunto, tan así que en 2006 se acordaron los planes PROCEL y PROCON, pero fueron suspendidos a decisión del gobierno Argentino sin motivo alguno, claro en cuestión de meses se presentó la solicitud ante la CIJ.

Argumentos jurídicos

De texto El Art. 27 del Est. de 1975 reconoce el derecho de realizar actividades de uso legítimo ya mencionadas más arriba, el desarrollo sustentable (desarrollo económico más la protección del medioambiente). *De interpretación*, en este caso se admite que dicha actividad (es) pueda afectar las aguas o contaminar levemente, llamada en la jerga ambiental “*contaminación tolerable*”, esto significa que es el propio medioambiente quien recicla su fisonomía, si no fuera así estaríamos ante efectos nocivos que sí ameritan el calificativo de *contaminación* y contrario a la normativa ya mencionada.

De texto la contaminación aérea no se contempla al igual que la visual, solo la referida al medio acuático, por lo que va más allá de las cuestiones “*ratione materiae*” previstas en el Estatuto que puedan ser invocadas y respaldadas en el texto dispositivo.

De texto los Art. 40, 41 y 36 del Estatuto sobre prevención de la contaminación, evaluación del impacto y vigilancia del equilibrio ambiental se cumplen en virtud de todo lo establecido en los argumentos fácticos.

Argumentos lógicos

Esta parte es mucho más breve ya que si no hubo contaminación según el Estatuto y el Digesto de la CARU mal pudo afectarse el medio ambiente y su equilibrio ecológico, Art. 41 y 36. En razón de esto se puede descartar el resto de la argumentación de la parte actora en el proceso como *objeto material* de su demanda, ya que al tiempo de presentar la memoria afirma un hecho no demostrable al momento de la presentación del caso frente a la corte.

Así mismo al caer su supuesto fáctico dadas las pruebas en contra de tal afirmación, el soporte jurídico cae consecuentemente, ya que aquel es columna de éste otro.

Por ello el objeto de la demanda o memoria Argentina se debería circunscribir a los aspectos formales y jurídicos.

5. Aspecto Formal-Jurídico.

Textual

Uruguay sostiene la no violación del Art. 7 del Estatuto así como de las disposiciones de los Art. 8 a 12. Por el primero se establece la obligación de **informar** *la proyección de una obra* que pueda afectar la calidad de las aguas (limitación material), por tanto no se prevé los aspectos visuales o aéreos. En estos casos se debe cursar aviso a la CARU que dispondrá de 30 días para informar si tal obra produce riesgo.

En lo referido al art. 8 se establece que si no se logra acuerdo en el seno de la CARU o se establece que “sí” se producirá afectación se prevén 180 días para el Estado notificado, si éste no objeta o no contesta, la otra parte podrá autorizar y realizar la obra (art. 9), teniendo la parte que no respondió derecho a inspeccionar las construcciones de acuerdo al proyecto presentado.

Si hubiera objeción se lo comunica al Estado notificador o que presentó originariamente el proyecto, desde esa comunicación se abre otro plazo de 180 días para las *negociaciones directas*. Éstas presentan dos vías, una como obligación de negociar prevista en los art. 11 y 12 del Estatuto y la otra en virtud del art. 60 par. 1 del mismo.

Uruguay interpreta que el rol de la CARU es de “intermediario” entre las partes, por ello ambas pueden adoptar libremente por acuerdo mutuo otra forma de comunicación, apartándose así del art. 7. Esto último condice con la formación del Grupo Técnico de Alto Nivel que Argentina sugirió a Uruguay (Acuerdo Bielsa-Operti), fuera de la CARU. Acuerdo celebrado por dos representantes de Estado, el cual debe sujetarse al *Principio de Buena fe*, según lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Nada impide recurrir a las negociaciones directas del art. 60 par. 1, aspecto que no incumple el Estatuto.

Argentina entiende que el cumplimiento del art. 7 es obligatorio. Sin embargo en éste punto el Dr. Kohen en representación de Argentina entiende que nada impide recurrir a lo alegado por Uruguay, solamente sería una cuestión de consentimiento de partes. En su Memoria y Réplica Argentina se contradice sobre el rol de la CARU (4), en lo atinente a su competencia sobre los proyectos. Sin embargo, se desprende del art. 7 que la CARU no tiene al menos competencia para “rechazar proyectos”, en todo caso lo deciden las partes luego de los primeros 30 días en la CARU.

Uruguay invoca la Convención sobre el curso de Ríos Internacionales de las NN.UU de 1997 donde se establece acudir a negociaciones directas, por ello que necesidad habría de notificar para luego así poder negociar (provocándose un dilatamiento innecesario), por otro lado la CARU carece de entidad o naturaleza supranacional. Por tanto Uruguay entiende que visto de éste modo no hubo incumplimiento alguno.

Por otro lado hay antecedentes de éstos “acuerdos directos”, tal el caso de ENCE (otra papelera) donde se reunieron ambas Cancillerías. De dicha reunión se acordó que la construcción de Botnia y Ence, así como su vigilancia quedaría en manos de la CARU. Entre agosto de 2005 y febrero de 2006 el GTAN (“Grupo Técnico...”) se reunió seis meses o 180 días, así acordaron Vázquez y Kirchner. Esas negociaciones son las establecidas en el art. 12 en forma autónoma, por lo que ese acuerdo pone fin a las Negociaciones Directas que abren la competencia de la CIJ art. 60 par. 1, haciendo uso de ello Argentina (mala fe) más cuando se cumplieron las obligaciones de informar y de negociar directamente, en este caso vía el GTAN. Se aclara además que las autorizaciones fueron luego de estas negociaciones en el seno del citado grupo.

Ello se encuadra en el art. 31 par. 3 de la C. de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en cuanto a la fuerza de dichos acuerdos o conductas de los Estados en sus relaciones.

(4). Comisión Administradora del Río Uruguay.

Por otro lado se plantea que si no se llegó a un acuerdo en las negociaciones directas ¿hay que esperar el fallo de la CIJ para que se establezca que se observó el procedimiento del Estatuto y su correlativa obligación, y de ahí recién poder o no autorizar la construcción? Argentina entiende que sí a la interrogante, a contrario Uruguay.

En principio esto último sería el “*nudo gordiano*” a resolver por la CIJ, pero ¿cómo se resuelve esa laguna que el Estatuto de 1975 calla? Para ello Uruguay invoca una cuestión de orden metodológico, esto es, si el Estatuto no establece expresa ni tácitamente la intención de no aplicar un principio del DIP, el mismo podrá aplicarse para interpretar el texto positivo. Es por ello que se recurre a la C. de Ríos Internac. de 1997 de NN.UU donde se establece que una vez vencido el plazo para las negociaciones y consultas (en éste caso el GTAN) “...*la parte del proyecto puede decidir proceder a la realización del proyecto sin necesidad de acuerdo ni estar por tanto subordinado al resultado de los procedimientos para resolver diferendos*”. Punto no rebatido por Argentina en la segunda ronda de los alegatos.

6. Segunda Ronda. (5)

La segunda ronda de alegatos del gobierno Uruguayo implica una reafirmación de lo esgrimido en la primera, no obstante para Argentina implica la posibilidad de rebatir la primera ronda de los argumentos de Uruguay.

En ésta segunda etapa llevada a cabo en dos días resumen las anteriores alocuciones ante la corte. Es así que Uruguay remarca el asesoramiento nacional e internacional en materia ambiental como aspecto que denota la diligencia y seriedad que la temática ambiental reviste en la política del “Desarrollo Sustentable” para el Estado Uruguayo.

A su vez se insiste en que no ha habido contaminación antes, durante y luego de la construcción de la planta, ya que las pruebas arrojadas, se diría, por ambas partes arrojan tal conclusión.

A estos efectos se concluye que la violación al Tratado y su Estatuto no tienen asidero jurídico ni fáctico dado la línea argumental uruguaya.

En esta oportunidad final se aprovecha para realizar una especie de “petitorio” por parte del Estado Uruguayo, en el sentido de que **no se haga lugar** a lo solicitado por Argentina, esto es, 1) una ***reparación***, que consiste en la restitución más una indemnización.

Por otro lado que Uruguay 2) ***cese la violación***, en lo relacionado al Estatuto y Tratado del Río Uruguay.

Y por último 3) ***una garantía de no reiteración*** de la conducta que originó el conflicto.

Finalmente Uruguay solicita se le permita seguir operando la Planta de Celulosa de Botnia en forma normal y bajo los parámetros y disposiciones del Estatuto de 1975.

(5). Llevadas a cabo el 1 y 2 de octubre de 2009, la Haya, Holanda.

7. Conclusión.

Dado que la argumentación del Estado Argentino no se analiza aquí, pero sí en otra parte de la disertación, igualmente se puede hacer una apreciación crítica ya que quien suscribe tuvo oportunidad de leerlos.

De lo visto se puede comentar el hecho notorio y sorprendente de la falta de seriedad a la hora de argumentar por Argentina, ya que en varias oportunidades la prueba en que se basa para respaldar sus afirmaciones termina por contradecir o coadyuvar la posición contraria, esto es, la de Uruguay.

Sobre todo en los aspectos fácticos y en el aspecto material en que fundamenta la solicitud ante la corte. No obstante en lo que condice al aspecto formal-jurídico el punto es opinable y nada agregaríamos con ello.

Sin embargo la defensa uruguaya parece sacar ventaja de la elaboración de los argumentos que utiliza a fin de demostrar que no hubo incumplimiento, en ese sentido invoca al propia conducta de Argentina antes de la presentación ante la CIJ, tendiente a confirmar que Uruguay fue diligente en cuanto a las obligaciones de **informar, consultar y negociar directamente** ante su par Argentina.

Esto claramente marca una especie de mala fe del gobierno Argentino a la hora de manejar el asunto, previo al proceso y aún durante del mismo, ya que intentó mostrar una realidad diferente cuando su propio accionar llevó a tales extremos.

Lamentablemente se estaba en presencia de un conflicto que bien pudo ser solucionado por mecanismos más amistosos entre dos pueblos vecinos con larga data en el campo de las Relaciones Internacionales. Es bueno preguntarse si el ámbito regional (Mercosur, OEA, etc.) hubiera sido un mejor estadio de solución, en principio la experiencia mercosuriana nos da cierta palidez en esta *fattispecie*.

Si bien el proceso ha sido desgastante en cuanto ha deteriorado la relación entre los dos Estados, o al menos cubrirlos con un frío manto de silencio, parece que el *día después de mañana será más importante*.

Se puede preguntar qué sucederá luego del fallo, si bien la futurología no gana espacio como ciencia, es bueno saber que la exigencia del cumplimiento del mismo en la esfera internacional genera dificultades dado que en éste caso los sujetos son dos entidades soberanas que no se caracterizan por tener incorporadas las ideas Europeas de supranacionalidad o del derecho comunitario, aspectos que dan mayor seriedad a determinados ordenes jurídicos regionales- internacionales.

Lo que sí es claro es que ambos Estados deben cumplir el fallo dado su obligatoriedad, así lo indica el Estatuto de la CIJ, del cual forman parte los litigantes. En ese sentido un incumplimiento puede acarrear cierto desprestigio internacional para quien incumpla, posición que no beneficiaría a ninguno. El incumplimiento además genera una mayor tensión entre los Estados involucrados, ingresando en otro estadio diferente del Derecho Internacional, pero reservemos esta idea como último acontecimiento probable.